

**ACUERDO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA DE VENEZUELA  
SOBRE PREVENCIÓN, CONTROL, FISCALIZACIÓN Y REPRESIÓN DEL CONSUMO Y  
TRAFICO ILICITOS DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTROPICAS.**

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Venezuela, en adelante denominados "las Partes Contratantes".

CONSCIENTES de que el cultivo, producción, extracción, fabricación, transformación y comercio ilegales de estupefacientes y de sustancias psicotrópicas, así como la organización, facilitación y financiamiento de actividades ilícitas relacionadas con estas sustancias y sus materias primas, tienden a socavar sus economías y ponen en peligro la salud física de sus pueblos en detrimento de su desarrollo socio-económico y atentan, en algunos casos, contra la seguridad y defensa de nuestros Estados;

OBSERVANDO los compromisos que han contraído como Partes de la Convención Unica sobre Estupefacientes del 30 de marzo de 1961, enmendada por el Protocolo del 25 de marzo de 1972 y la Convención sobre Sustancias Psicotrópicas del 21 de febrero de 1971;

CONVENCIDOS de la necesidad de adoptar medidas complementarias para combatir todos los tipos delictivos y actividades conexas relacionadas con el consumo y el tráfico ilícito de estupefacientes y de sustancias psicotrópicas;

CONSIDERANDO la conveniencia de establecer una fiscalización rigurosa en la producción, distribución y comercialización en materias primas entre las que se incluyen los precursores y los productos químicos esenciales utilizados en la elaboración y transformación ilícita de estupefacientes y de sustancias psicotrópicas;

INTERESADOS en establecer medios que permitan una comunicación directa entre los organismos competentes de ambos Estados y el intercambio de informaciones permanentes, rápidas y seguras sobre el tráfico y sus actividades conexas, y

TENIENDO en cuenta sus disposiciones constitucionales, legales y administrativas y el respeto a los derechos inherentes a la soberanía nacional de ambos Estados,

Acuerdan lo siguiente:

**ARTICULO I**

Las Partes Contratantes se comprometen a emprender esfuerzos, armonizar políticas y realizar programas específicos para el control, la fiscalización y la represión del tráfico ilícito de estupefacientes y de sustancias psicotrópicas y de las materias primas utilizadas en su elaboración y transformación, para contribuir en la erradicación de su producción ilícita. Asimismo, dichos esfuerzos se realizarán en el campo de la prevención del consumo, tratamiento y rehabilitación de los farmacodependientes.

**ARTICULO II**

Para los fines del presente Acuerdo, se entenderá por estupefacientes y sustancias psicotrópicas las enumeradas en la Convención Unica de 1961 sobre Estupefacientes, enmendada por el Protocolo de 1972, y en la Convención sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971, ambas concluidas en el ámbito de las Naciones Unidas, al igual que cualquier otra sustancia que sea así considerada, de conformidad con la legislación interna de cada Parte Contratante.

**ARTICULO III**

Las Partes Contratantes adoptarán medidas administrativas para controlar la difusión, publicación, publicidad, propaganda y distribución de material que contengan estímulos o

mensaje subliminales, auditivos, impresos o audiovisuales que puedan favorecer el tráfico y el consumo de estupefacientes y de sustancias psicotrópicas.

#### **ARTICULO IV**

Las Partes Contratantes intensificarán y coordinarán esfuerzos de los organismos nacionales competentes para la prevención del consumo, la represión del tráfico, el tratamiento y rehabilitación de los farmacodependientes y la fiscalización de estupefacientes y de sustancias psicotrópicas, así como de reforzar tales organismos con recursos humanos, técnicos y financieros para la ejecución del presente Acuerdo.

#### **ARTICULO V**

Las Partes Contratantes adoptarán medidas administrativas contra la facilitación, organización y financiamiento de actividades relacionadas con el tráfico ilícito de estupefacientes y de sustancias psicotrópicas. Igualmente se comprometen a realizar una fiscalización rigurosa y un control estricto sobre la producción, importación, exportación, tenencia, distribución y venta de materias primas, incluidos los precursores y los productos químicos esenciales utilizados en la fabricación y transformación de dichas sustancias, tomando en cuenta las cantidades necesarias para satisfacer el consumo interno con fines médicos, científicos, industriales y comerciales.

#### **ARTICULO VI**

Las Partes Contratantes establecerán formas de comunicación directa sobre el descubrimiento de buques, aeronaves y otros medios de transporte sospechosos de transportar ilícitamente estupefacientes y sustancias psicotrópicas o sus materias primas, incluidos los precursores y los productos químicos esenciales utilizados en la fabricación y transformación de esas sustancias.

En consecuencia, las autoridades competentes de las Partes Contratantes adoptarán medidas que consideren necesarias, de acuerdo con sus legislaciones internas.

#### **ARTICULO VII**

Las Partes Contratantes se comprometen a aprehender y decomisar, de conformidad con su legislación nacional, los vehículos de transporte aéreo, terrestre o marítimo empleados en el tráfico, distribución, almacenamiento o transporte de estupefacientes y de sustancias psicotrópicas, incluidos los precursores y productos químicos esenciales utilizados en la fabricación y transformación de esas sustancias.

#### **ARTICULO VIII**

Las Partes Contratantes adoptarán las medidas administrativas necesarias y se prestarán asistencia mutua para:

a) realizar pesquisas e investigaciones para prevenir y controlar la adquisición, posesión y transferencia de bienes producto del tráfico ilícito de estupefacientes y de sustancias psicotrópicas y de sus materias primas, incluidos los precursores y los productos químicos esenciales utilizados en la fabricación y transformación de esas sustancias;

b) localizar y asegurar dichos bienes, según la legislación interna de cada Parte Contratante.

#### **ARTICULO IX**

Las Partes Contratantes proporcionarán a los organismos encargados de reprimir el tráfico ilícito, especialmente los destacados en las aduanas aéreas y marítimas, entrenamiento especial, permanente y actualizado sobre investigación, pesquisa y decomiso de estupefacientes y de sustancias psicotrópicas y de sus materias primas, incluidos los precursores y los productos químicos esenciales.

## **ARTICULO X**

Las Partes Contratantes intercambiarán información rápida y segura sobre:

- a) situación y tendencias internas de consumo y tráfico de estupefacientes y de sustancias psicotrópicas;
- b) normas internas que regulan la organización de los servicios de prevención, tratamiento y rehabilitación de los farmacodependientes;
- c) datos relativos a la identificación de traficantes individuales o asociados y a sus métodos de acción;
- d) la concesión de autorización para la importación y exportación de materias primas, incluidos los precursores y los productos químicos esenciales utilizados en la elaboración y transformación de estupefacientes y de sustancias psicotrópicas; el volumen de esas operaciones; las fuentes de suministros interno y externo; tendencias y proyecciones del consumo ilícito de tales productos a fin de facilitar la identificación de eventuales pedidos para fines ilícitos;
- e) fiscalización y vigilancia de la distribución y prescripción médica de estupefacientes y de sustancias psicotrópicas; y
- f) adelantos científicos en materia de farmacodependencia.

## **ARTICULO XI**

Con vistas a la consecución de los objetivos contenidos en el presente Acuerdo, las Partes Contratantes deciden establecer una Comisión Mixta integrada por representantes de los organismos competentes, en el caso de México la Procuraduría General de la República, así como de los Ministerios de Relaciones Exteriores de ambos Estados.

La Comisión Mixta tendrá las siguientes atribuciones:

- a) recomendar a los respectivos Gobiernos las acciones pertinentes, las cuales se desarrollarán a través de una estrecha cooperación entre los servicios competentes de cada Parte Contratante;
- b) evaluar el cumplimiento de tales acciones y elaborar planes para la prevención y la represión coordinada del tráfico ilícito de estupefacientes y de sustancias psicotrópicas, y
- c) formular a las Partes Contratantes recomendaciones que consideren pertinentes para la mejor ejecución del presente Acuerdo.

La Comisión Mixta será coordinada por los Ministerios de Relaciones Exteriores de las Partes Contratantes y se reunirá alternativamente en México y en Venezuela al menos una vez al año, sin perjuicio de que, por la vía diplomática, se convoque a reuniones extraordinarias.

La Comisión Mixta podrá designar sub-comisiones para el desarrollo de las acciones específicas contempladas en el presente Acuerdo y Grupos de trabajo para analizar y estudiar temas específicos. Las sub-comisiones y grupos de trabajo podrán formular recomendaciones o proponer medidas que juzguen necesarias a consideración de la Comisión Mixta.

El resultado de los trabajos de la Comisión Mixta será presentada a las Partes Contratantes, por intermedio de sus respectivos Ministerios de Relaciones Exteriores.

## **ARTICULO XII**

Las Partes Contratantes adoptarán las medidas que fueren necesarias para la rápida tramitación entre sus respectivas autoridades judiciales, de cartas rogatorias relacionadas con los procesos

que puedan resultar de la ejecución del presente Acuerdo. Tales requisitos no afectan el derecho de las Partes Contratantes de exigir que los documentos legales sean enviados por vía diplomática.

### **ARTICULO XIII**

1.- Cada Parte Contratante notificará a la Otra del cumplimiento de las respectivas formalidades constitucionales necesarias para la aprobación del presente Acuerdo, el cual entrará en vigor en la fecha del recibo de la segunda de esas notificaciones.

2.- El presente Acuerdo tendrá una vigencia de dos años, prorrogables automáticamente por periodos iguales a menos que una de las Partes Contratantes lo denuncie por vía diplomática. La denuncia surtirá efecto transcurridos noventa días a partir de dicha notificación.

### **ARTICULO XIV**

El presente Acuerdo sólo podrá ser modificado por mutuo acuerdo de las Partes Contratantes.

Las modificaciones entrarán en vigor en la forma indicada en el párrafo I del artículo XIII.

Firmado en la ciudad de Caracas, Venezuela, a los diez días del mes de julio del año de mil novecientos ochenta y nueve.-Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.- El Secretario de Relaciones Exteriores, Fernando Solana.-Rúbrica.- Por el Gobierno de La República de Venezuela.- El Ministro de Relaciones Exteriores, Enrique Tejero París.-Rúbrica.- El Procurador General de la República, Enrique Alvarez del Castillo.- Rúbrica.- El Ministro de Justicia, Luis Beltrán Guerra.- Rúbrica.